



SECRETARIA. Curumaní, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2.022). Dejo constancia que el mandamiento de pago se encuentra debidamente ejecutoriado y notificado personalmente al demandado mediante correo certificado, enviado a la dirección registrada en la demanda, habiéndose vencido el término de traslado de la misma y no propusieron excepciones a favor de sus intereses. Al despacho del señor juez para que Ordene, **RAD. 2021.00066.00**

JAVIER ENRIQUE IMBRECH DANGOND

Srio.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Curumaní – Cesar, tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

REF: RAD. N°2021-00066-00

ASUNTO A TRATAR:

El doctor **VENANCIO MEZA MEDINA**, quien actúa como apoderado judicial la ejecutante **LUZ MARINA CASTRELLON FELIZZOLA**, presenta demanda ejecutiva singular para que el despacho librar mandamiento de pago contra **SANDRO FRAYDEL CASTILLO Y JAIR EDUARDO MORALES HURTADO**, el cual se libró el 31 de mayo de 2021.

En base a la demanda impetrada el hecho que el demandado suscribió el título, por el valor perseguido. Además, el título basamento de la ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible, de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de dicha parte.

Habiéndose librado el respectivo mandamiento de pago, se procedió a notificar personalmente a los demandados **SANDRO FRAYDEL CASTILLO Y JAIR**



EDUARDO MORALES HURTADO, conforme lo ordenado por la ley 2213 de 2022, corriéndose traslado de la demanda por 10 días y sin presentar excepciones en favor de sus intereses.

Ponderando el hecho de que no se presentaron excepciones oportunamente, se viabiliza la posibilidad jurídica de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C. G. del P. De igual manera, se condenará en costas a la parte ejecutoriada y se señalarán como agencias en derecho la suma de ciento cinco mil pesos (105.000), M.L.

Por lo antes expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución **SANDRO FRAYDEL CASTILLO Y JAIR EDUARDO MORALES HURTADO**;

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso;

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito de la forma establecida en el artículo 446 del C. G del P;

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. Señálese como agencias en derecho la suma de ciento cinco mil pesos (105.000), M.L

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez